



VISTOS:

El Expediente Externo N° 39751-2023 y Expediente ATL00020240000088, que contiene la Solicitud S/N, con sello de recepción de la entidad edil de fecha 05 de septiembre de 2023, el Informe N° 654-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 19 de setiembre de 2023, el Informe N° 644-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 29 de noviembre del 2023, el Informe N° 246-2023-MPCP-ALC-GSG-UAA de fecha 04 de diciembre del 2023, el Informe N° 000171-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL, de fecha 10 de abril de 2024, el Informe Legal N°000500-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 18 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud S/N, con sello de recepción de la entidad edil de fecha 05 de septiembre de 2023, la señora **NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ**, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando se le reconozca el vínculo laboral de naturaleza permanente, de conformidad con los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y otros; para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° inciso 20 de la constitución política de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en ejercicio de mi derecho de petición, recorro a su digno Despacho con la finalidad de que mediante acto administrativo resolutivo expreso se Declare:

- 1. La Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, del periodo 01.01.2011 al 31.03.2015*
- 2. La Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios CAS, del periodo 01.04.2015 al 31.07.2015 y en adelante.*
- 3. Se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen de la actividad pública, a plazo indeterminado desde el 01.01.2015 al 31.07.2023 y en adelante.*
- 4. Incorporación en la Planilla de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad pública regulado en el Decreto Legislativo N° 276.*
- 5. Cálculo y Pago de mis Beneficios Sociales, que comprende: CTS – Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Aguinaldos (Gratificaciones de navidad y fiestas patrias), Escolaridad anual, por el periodo que va desde el 01.01.2015 al 31.07.2023, más los intereses legales y financieros que correspondan.*

(…) Respecto al reconocimiento del vínculo laboral por desnaturalización de los Contratos Civiles de Locación de Servicios.

Que, la recurrente ingreso a trabajar para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con fecha 01 de enero del año 2015, bajo contrato verbal de Locación de Servicios, iniciando mis servicios como TECNICO

ADMINISTRATIVO en la Unidad de Archivo General de la Gerencia General de Secretaria General, conforme al siguiente detalle:

Tipo de Contrato	Periodo Laborado	Cargo/Servicio	Ultima Remuneración
Locación de Servicios	01/01/2015 al 31/03/2015	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	S/ 750.00

Que, si bien, en apariencia formal, durante los periodos citados, he laborando bajo los contratos civiles de locación de servicios (verbales sustentadas en ordenes de servicios); sin embargo, dicha relación contractual en la práctica encubrió una relación de naturaleza laboral, en donde se encuentra presente los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación, encontrándome sujeta a la dirección y dependencia de la Unidad de Archivo General de la Gerencia General de Secretaria General.

(...)

Respecto a la invalidez de los contratos administrativos de Servicio CAS, del periodo 01.04.2015 al 31.07.2023 y en adelante

Posteriormente la modalidad de la prestación de mis servicios fue indebidamente sustituida por la de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS desde 01.04.2015 a pesar que, en el terreno de los hechos, mi persona en aplicación al PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, ya mantenía una relación laboral de plazo indeterminado con la entidad demandada.

Si bien es cierto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que: “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”, sin embargo, su sano juicio deberá tener en consideración que nuestro ordenamiento laboral existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de Carrera Administrativa.

Respecto al reconocimiento de la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen de la actividad pública a plazo indeterminado desde el 01.01.2015 al 31.07.2023 y en adelante.

Referente a este punto, es preciso señalar que entre la recurrente y su representada, existe una relación laboral sujeta al régimen de la actividad pública, por cuanto mi persona antes de ser sometida al régimen especial de contratación administrativa de servicios, ya era titular de todos los derechos reconocidos de un empleado del régimen público, manteniendo un vínculo laboral real bajo el régimen de la actividad pública, dentro de los alcances del D.L. N° 276; por lo que deberá reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del periodo comprendido desde el 01.01.2015 al 31.07.2023 y en adelante.

Respecto a la incorporación en la planilla de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

De todo lo antes señalado he cumplido con acreditar que mis labores son de naturaleza laboral y permanente, por ende, mi petición en este extremo debe ampararse, debiendo su representada disponer mediante acto administrativo, mi incorporación en la planilla de trabajadores de la municipalidad provincial de coronel portillo, sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en el cargo apoyo administrativo que equivale al cargo clasificada de técnico administrativo I (conforme el PAP – 2014) en la Gerencia de Secretaria General – Unidad de Administración de Archivos, por el periodo que va desde el 01.01.2015 al 31.07.2023 y en adelante.

Sobre el pago de los beneficios sociales otorgados por ley y por convenio colectivo.

Que, conforme a la conclusión antes arribada en donde se ha determinado que mi relación es de naturaleza laboral y no civil, corresponde también que su representada emita acto administrativo, disponiendo el cálculo y ordenando el pago de los beneficios sociales que por ley y por convenio colectivo me corresponde durante todo el periodo laborado, ello en atención a lo previsto en el artículo 24° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 más el pago de los INTERESE LEGALES Y FINANCIEROS que generaron o por generarse (artículo 1244, 1245 del código civil), ello en aplicación del PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD de los derechos laborales que se encuentran protegidos constitucionalmente.
(...)"

Que, mediante Informe N° 654-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 19 de setiembre de 2023, el Área de Escalafón y Archivo, remite el informe escalafonario de la señora **NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ**, indicando que la trabajadora se encuentra laborando bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 CAS, según detalle:

Nombres y Apellidos	Remuneración Actual 2023	Cargo	Régimen laboral	Unidad Orgánica	Fecha de Ingreso	Fecha de Término
NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ	S/. 1,025.00	Apoyo Administrativo	D. LEG. N° 1057 CAS LEY N° 31131 - Indeterminado	GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVO	01/04/2015	Continúa a la fecha

- La servidora ha estado bajo la modalidad de Locación de servicios desde el 01/01/2015 hasta el 31/03/2015, por lo tanto, se sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística para que informe al respecto

Que, mediante el Informe N° 644-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 29 de noviembre del 2023, la Jefe de Servicios Auxiliares adscrita a la Sub Gerencia de Logística, informa respecto a lo solicitada por la señora NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ, indicando que la misma ha prestado servicios en esta entidad edil el año 2015 en calidad de Locador de Servicios, según sistema de logística, mencionando además que, dicha oficina no cuenta con el acervo documentario del año en mención;

Que, mediante Informe N° 246-2023-MPCP-ALC-GSG-UAA de fecha 04 de diciembre del 2023, la jefa de la Unidad de Administración de Archivo remite información solicitada al Sub Gerente de Logística, respecto a la señora NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ, adjuntando copias fedateadas de Ordenes de Servicio N° 000497, 0001263 y 0002201 correspondiente a lo meses de enero, febrero y marzo.

Que, mediante Informe N° 000171-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL, de fecha 10 de abril de 2024, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, **OPINA** declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada con Expediente Externo N° 39751-2023, peticionado por el recurrente NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ, respecto a las pretensiones de 1) Que se le reconozca sus derechos laborales, reconocimiento como trabajadora del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N° 276, 2) Que se declare la Desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en consecuencia se reconozca una relación contractual de naturaleza laboral y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sujeta al régimen laboral de la actividad Pública;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y

administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

ANÁLISIS:

Que, el punto controvertido para el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión de la administrada **NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ**, solicitado con Expediente Externo N° 39753-2023, en el extremo de: **1) reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, 2) Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios 3) Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios CAS, del Periodo 01/04/2015 al 31/07/2023 y en adelante 4) incorporación en la planilla de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y 4) calculo y pago de beneficios sociales;**

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual del accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el Informe N° 246-2023-MPCP-ALC-GSG-UAA de fecha 04 de diciembre de 2023, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el informe precedente;

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL SUJETA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "*presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión*", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. *Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición*". A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

Que, los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo son: **la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación**, mientras que el contrato de locación de servicios y ordenes de servicios tiene tres elementos distintos: **prestación personal, retribución y la autonomía**. Es así, que la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía (ausencia de subordinación) lo es del contrato de locación de servicios y del servicio brindado bajo la modalidad de ordenes de servicio, elemento que es materia de cuestionamiento por el recurrente, quien sostiene haber prestado servicios de subordinación, no adjuntando medio probatorio que

acredite fehacientemente la existencia de este elemento, característica exclusiva de una relación laboral;

Que, nótese que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios, y es que, de recibir órdenes, estar sujeto a control o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento de subordinación;

Que, conforme la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado. Por dicha razón no resulta amparable que pretenda equiparla a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, en ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que la recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

Que, consecuentemente, la recurrente **NEYRA MISHEL PINEDO LOPEZ** asume que se encuentra inmersa en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; Sin embargo, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: *"la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general/ e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;*

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°276 no resulta amparable, toda vez que, que la servidora preste servicios de manera independiente, por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N°2404; por lo tanto, su pretensión sobre: (i) Reconocimiento como trabajador del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N°276 y permanencia; carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

RESPECTO A LA CONTRACCIÓN BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS O SERVICIOS NO PERSONALES EN LA ADMIMSTRACION PUBLICA Y LA DESNATURALIZACIÓN DE DICHOS CONTRATOS.

Que, en ese sentido, conforme argumenta la administrada y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el **Informe N° 246-2023-MPCP-ALC-GSG-UAA de fecha 04 de diciembre de 2023**, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos desde el 01/01/2015 al 31/03/2015, (03 meses), de haber prestado sus servicios en la Oficina Administrativo de la Unidad de Archivo de la Gerencia de Secretaria General de esta entidad edil;

Que, al respecto, es preciso señalar que la contratación bajo esta modalidad dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No personales a través de contratos de Locación de Servicios;

Que, es preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por la recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD. CTS,

Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que la recurrente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, el citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para entender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación funcionamiento, orientación, conservación preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados";

Que, de lo antes expuesto se puede inferir de modo claro que esta Institución Edil contrató a la recurrente, bajo la modalidad de locación en los periodos de enero, febrero y marzo del año 2015, con el objeto de que realice funciones acordes a la naturaleza de esta modalidad contractual; *siendo*, preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD. CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige el administrado, debe precisarse que este principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurra en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, este principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador presta sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su termino de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios;

Que, consecuentemente, en el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, la servidora prestó servicios de manera independiente sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

RESPECTO A LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS REGULADOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057

Que, en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008, se creó una modalidad especial para CONTRATACION DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO denominada: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS- CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial;

Es preciso indicar que esta modalidad de contratación, según la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo, tenía por objeto fundamental "regularizar" una situación de hecho que se había venido presentando de manera muy amplia en la administración pública, que era la utilización de los contratos denominados "servicios no personales" para la contratación de personal que realizará labores permanentes, lo cual fue considerado como una situación anómala que habría motivado que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial declarara como trabajadores públicos a personas contratadas bajo estos últimos contratos;

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales: *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*;

Es así, que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 10 del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato

bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no encontraba sujeto a las Disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del Régimen Laboral de la actividad privada y otras normas que regulen carreras administrativas especiales. De ahí que, a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional;

Que, de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que: *“El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una Entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma”*;

Que los contratos de trabajo en este régimen son de carácter temporal y a plazo determinado y no a plazo indeterminado y pueden ser renovados cuantas veces sean necesarias de acuerdo a la necesidad del servicio y a disponibilidad presupuestada de la entidad, motivo por el cual se realizó la contratación de la administrada por un plazo determinado, renovándose su contratación periódicamente mediante la suscripción de adendas;

Que, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha dispuesto que el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción del vínculo laboral;

Que, es potestad de la entidad el contratar al personal así como el finalizar el vínculo laboral dentro de lo permitido por la norma, de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad presupuestal; por tanto no se ha desnaturalizado ni se ha originado la invalidez del Contrato Administrativo de Servicio, debido a que no se ha transgredido la norma ni vulnerado ningún derecho laboral y siendo que la contratación administrativa se debió a la necesidad del servicio y dentro de lo que la ley faculta a la Entidad, resulta **IMPROCEDENTE** la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios;

RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES POR LEY Y POR CONVENIO COLECTIVO

Que, respecto a los beneficios sociales y convenio colectivos solicitados devienen en **IMPROCEDENTES** puesto que estos se sustentan en la pretensión principal como es el reconocimiento del vínculo laboral. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes se concluye que la señora **NEYRA MICHEL PINEDO LÓPEZ**, no logra acreditar en forma objetiva y fehaciente las pretensiones de 1) Que se le reconozca sus derechos laborales, reconocimiento como trabajadora del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N° 276, 2) Que se declare la Desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en consecuencia se reconozca una relación contractual de naturaleza laboral y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sujeta al régimen laboral de la actividad Pública, recayendo **en IMPROCEDENTE**, por lo que lo solicitado por el recurrente sigue el mismo íterin del petitorio principal;

Que, mediante Informe Legal N°000500-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 18 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente **NEYRA MICHEL PINEDO LÓPEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Desnaturalización de los Contratos de Servicios, Invalidez de los Contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 y Pago de Beneficios Sociales y Convenio Colectivos;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en merito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades contenidas en virtud del artículo 20° inc. 6) y 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del recurrente **NEYRA MICHEL PINEDO LÓPEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Desnaturalización de los Contratos de Servicios, Invalidez de los Contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 y Pago de Beneficios Sociales y Convenios Colectivos; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »